Manizales 1º de Abril de 2013.

DOCTORA

MARIA ELENA CAVIEDES CAMARGO

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

BOGOTÁ.

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito a Usted se me resuelvan las consultas que me permito plantear más adelante.

Con el debido respeto que Usted se merece Dra María Elena, solicito a su despacho, que las consultas que me permito plantear en el presente derecho de petición, me sean resueltas atendiendo a lo dispuesto en los numerales 7, 9 y 15 del artículo 193 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012, los cuales expresan:

**“Artículo 193. *Contribuyentes***. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:**

(……..)

**7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las ins­trucciones de la autoridad.**

**9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tri­butarios no resueltos.**

**15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplica­ción de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.”**

Planteo lo anterior, en razón a que a consultas elevadas ante Usted el día 10 de Enero de 2012, bajo radicado “2500 del 15/01/2013” a través de derecho de petición, no me fueron resueltas, limitándose la respuesta del 8 de Febrero de 2013 – No. 007208 en sólo 6 renglones a decir que me leyera los artículos 10,13,14 y 198 de la ley 1607 de 2012 y el decreto 099 de 2013, cómo si en la ley y en el decreto mencionado, estuvieran resueltas las dudas que me abordaban, desatendiendo los requisitos que debe cumplir la respuesta a los derechos de petición.

Además solicito respetuosamente que cada respuesta a las consultas planteadas sea encabezada con su respectiva pregunta.

Respecto al derecho de petición, la honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela No. T- 3071046 de Septiembre 5 de 2011- M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se expresó en los siguientes términos:

“En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que:

“*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido****. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2****. Debe resolverse de fondo*** (negrita fuera del texto)*, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.* ***Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. (…….)*

De lo expresado anteriormente, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. **Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a  una simple respuesta formal. En varias oportunidades, la Corte ha ordenado proceder a dar una respuesta de fondo de lo solicitado.** En la Sentencia  T-020 de 2005, se revisó el caso de un señor que radicó  solicitud para obtener pensión de vejez ante el ISS, pero éste no le contestó de fondo el asunto planteado, sino que le informó la forma en que sería dada dicha respuesta, que a la fecha de interponer la tutela, 27 de julio de 2004, aún no se le había cumplido.” (La negrilla y subrayas fuera de texto).

Ante la negativa de dar explicaciones de fondo al derecho de petición de Enero 10 de 2013, debí direccionar dichas consultas ante el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público- Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría.

Las consultas que planteo en esta oportunidad son las siguientes:

**1º.- El artículo 1º de la ley 1607 adicionó un parágrafo al artículo 6º del Estatuto Tributario que establece:**

**Parágrafo.** Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las dis­posiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

**Se pregunta si bajo el principio de la retrospectividad o favorabilidad de la ley, puede aplicarse este beneficio al año gravable 2012**, en el entendido que la ley fue expedida el día 26 de diciembre de 2012, y sólo hasta diciembre 31 del mismo año se consolida la obligación de presentar o no declaración de renta y patrimonio.

Respecto al principio de la favorabilidad la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-527 de 1.996 en uno de sus apartes expresa:

**“Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas al contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso**. La razón de la prohibición es elemental: el que el Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe.”

Y sobre el principio de la retrospectividad, la misma Corte se pronunció al declarar exequible el artículo 16 de la ley 1429 de 2010 que contempló la exención sobre el capital semilla a partir del año gravable 2010, mismo año de promulgación de la ley en los siguientes términos:

“Quienes intervinieron en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sostienen que el período del impuesto de renta va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y que la Ley 1429 de 2010 fue promulgada el 29 de diciembre de ese año, es decir, dentro de un período gravable “que aún no se ha consolidado”, por lo que “no se está ante el fenómeno de la retroactividad de la ley, sino de la retrospectividad”, puesto que los hechos económicos que configuran el impuesto sobre la renta “se consolidan únicamente hasta el día 31 de diciembre del respectivo año gravable”.

(………..)

Sobre el particular la Corte Constitucional ha estimado que:

**“Esta posición jurisprudencial resulta justa y equitativa para el contribuyente, en la medida que la prohibición señalada por el artículo 338 constitucional relativa a impuestos de período, solo tendrá aplicación cuando se trate de la imposición de un tributo o de la modificación de uno existente en cuanto sea gravoso para el contribuyente, excluyendo de ella la aplicación de beneficios, los cuales tendrán un efecto inmediato.**

Así, por ejemplo, si respecto del impuesto sobre la renta que se causa teniendo en cuenta el resultado económico del contribuyente en el año calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, se ordena la reducción de la tarifa en el mes de noviembre de ese período, tal reducción podrá ser aplicada de inmediato cubriendo los hechos económicos de los meses anteriores, en la medida que los hechos generadores del tributo solo se consolidan hasta el mes de diciembre de ese año”[7].

(……)

**De esta manera cabe concluir que la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 16 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 “a partir del año gravable 2010, inclusive”, no riñe con los artículos 338 y 363 superiores, porque no se trata de una aplicación retroactiva, sino retrospectiva de la nueva normatividad y, por lo tanto, el parágrafo del citado artículo que así lo dispone se ajusta a la Constitución y será declarado exequible, respecto del cargo examinado en esta sentencia.**

(La negrilla y subrayas fuera de texto).

**2º. El decreto 2634 fue expedido el día 17 de diciembre de 2012 y en su artículo 41 señaló que comenzaría a regir el día 1º de Enero de 2013.**

En el momento de la expedición (diciembre 17 de 2012) estaba vigente el tope de 4.073 uvt establecido en el parágrafo del artículo 15 de la ley 1429 de 2010 que modificó el numeral 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, en lo que respecta al tope de ingresos para los asalariados estar obligados a presentar declaración de renta y patrimonio.

Por su parte, el día 26 de diciembre de 2010 fue promulgada la ley 1607, la cual en su artículo 198 derogó el artículo 15 de la ley 1429 de 2010 que en su parágrafo había establecido el tope de 4073 uvt para que los asalariados estuvieran obligados a presentar declaración de renta y patrimonio.

Como quiera que el decreto 2634 comenzó a regir el día 1º de Enero de 2013, para ese día, ya estaba derogado por el artículo 198 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012 el tope de 4073 uvt establecido en el parágrafo del artículo 15 de la ley 1429 de 2010 para el caso de los asalariados.

En este orden de ideas considero que el decreto 2634 de diciembre 17 de 2012 con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 en su artículo 7º. Literal b) contempla un tope derogado, hecho que conlleva a concluir que para el año gravable 2012 y siguientes no existe tope mínimo de ingresos para que los asalariados estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio.

De igual manera el decreto 099 de Enero 25 de 2013, en el parágrafo 4 del artículo 3º revive el tope de 4073 uvt, el cual fue derogado por el artículo 198 de la ley 1607 de 2012.

**PREGUNTA: cuál es la opinión de ese despacho al caso planteado en este punto?.**

**3º.- SE PREGUNTA SI CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1607 DE DICIEMBRE 26 DE 2012 SE ENCUENTRA VIGENTE EL ARTÍCULO 56- 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

**4º. El artículo 10 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012 adicionó entre otros, el artículo 330 al Estatuto Tributario, el cual establece:**

“[**Artículo 330**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=409) **. *Sistemas de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales empleados.*** El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el [artículo 329](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=408) de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordina­rio contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) a que se refiere este Capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

**Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).”** (La negrilla y subrayas fuera de texto)

Tal como puede leerse en el encabezado del artículo transcrito, el impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales residentes en el país clasificadas en la categoría de empleados será determinado por el **sistema ordinario sin que en ningún caso pueda ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN**

Por su parte, el artículo 331 adicionado por la misma ley expresa:

“[**Artículo 331**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=410) **. *Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para personas naturales empleados.*** El Impuesto Mínimo Alternativo Nacio­nal (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y **obligatorio** de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complemen­tarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el [artículo 332](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=411) de este Estatuto.”

Y en lo que respecta a la tabla para liquidación del impuesto de renta en el caso de las personas naturales residentes, el artículo 8º de la ley establece:

**“Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del** [**artículo 241**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=312) **del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Artículo 241. *Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.*** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo.”.

Y de otra parte, el artículo 17 de la ley 1607 adicionó un numeral al artículo 574 del Estatuto Tributario que establece:

**“Artículo 17. Adiciónese el** [**artículo 574**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=709) **del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:**

**4.** Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS).”

**PREGUNTAS SOBRE EL PUNTO CUARTO.**

**CON BASE EN LAS NORMAS ANTES CITADAS SE PREGUNTA:**

1. EL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO (IMAN), sólo se calcula para efectos de compararlo con el determinado por el sistema ordinario y establecer sí este último es menor, en cuyo caso debe tomarse como impuesto a pagar el mínimo alternativo?.
2. Si la respuesta es afirmativa, entonces cuál fue la intención de la reforma de establecer un sistema de cálculo de impuesto equitativo para quienes devengaran menores ingresos?.
3. Si igualmente la respuesta a la pregunta uno de este punto es afirmativa, entonces para que señala el artículo 331 que el impuesto mínimo alternativo es obligatorio y para qué se utilizó el término “ALTERNATIVO”, entendida esta acepción como una opción para el declarante, previo cumplimiento de los requisitos?.
4. El artículo 17 de la ley adicionó al artículo 574 del Estatuto Tributario sólo la “**Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS)”.**

**¿Se permite concluir entonces que no existirá a partir del año 2013 “DECLARACIÓN DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO”. (IMAN)?.**

¿La frase: **“**“**Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS)”,** aplica tanto para el caso de la contemplada en el artículo 336 del E.T (Categoría de empleados) como para la contemplada en el artículo 340 de Trabajadores por cuenta propia?.

¿No existirá para los años 2013 y siguientes “Declaración del IMAN, sino solamente del IMAS?.

¿En la declaración de renta en la cual se determina el impuesto de renta por el sistema ordinario, deberá liquidarse EL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO, PARA EFECTOS DE COMPARARLO CON EL DETERMINADO POR EL SISTEMA ORDINARIO Y PAGARSE EL MAYOR DE ESTOS DOS?.

Si la respuesta es afirmativa, se pregunta entonces qué objeto tiene el IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO si debe tributarse sobre el mayor?.

¿Si el IMAN es sólo presuntivo y debe calcularse sólo para compararlo con el determinado por el sistema ordinario, como se llegaría al IMAS en la categoría de empleados). Se renunciaría a gastos deducibles con el fin de que la renta gravable arroje el impuesto exigido en el IMAS?.

**5º.- SE PREGUNTA** si en la categoría de empleados para el caso del ejercicio de profesiones liberales y trabajos técnicos, se permite que los servicios se presten a varios patronos o si sólo se permite prestarlos a un **único contratante** como se planteó en la reforma.

Al respecto me permito citar alguno de los apartes de la sustentación al proyecto de reforma tributaria presentado para primer debate el día 15 de Noviembre de 2012 que expresa:

“ (……….)

Para ello, el IMAN parte de la base del reconocimiento de una circunstancia económica desconocida hasta ahora por el sistema tributario, como lo es la separación de los regímenes tributarios aplicables según la asunción de riesgos en las actividades económicas. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, se clasifican a las personas naturales residentes en dos grandes grupos, los empleados y los trabajadores por cuenta propia. Al primero de estos grupos pertenecerán las personas que no asuman un riesgo económico propio en su actividad generadora de renta principal. Es decir las personas que obtienen sus ingresos principalmente en función de su trabajo, y sin consideración de inversiones directas en la actividad, como los trabajadores asalariados **y los contratistas independientes con cláusula de exclusividad que desarrollan actividades o servicios personales para un único contratante”.**

**Nota:** el proyecto de decreto para la clasificación de las personas naturales en la categoría de empleados no menciona nada sobre la exclusividad para un solo contratante.

**6º.-** Para el cálculo de la Renta Gravable Alternativa, tal como lo permite el artículo 332 del E.T se pueden restar las rentas exentas enunciadas en los literales d), e i) del mismo artículo.

**SE PREGUNTA**: igualmente se pueden restar para efectos del cálculo de la retención establecida en el artículo 384 del E.T. en el entendido de que si son rentas exentas, también lo son para efectos de la retención en la fuente, tal como lo permite el numeral 2 del artículo 369 del E.T. no modificado por la ley 1607 de 2012.

**7º.**- La ley utiliza en el artículo 330 la frase “INGRESOS BRUTOS” iguales o superiores a 1.400 e inferiores a 27.000 uvt y en el artículo 340 utiliza la frase “RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA” inferior a 27.000 UVT.

**SE PREGUNTA:**

¿Es equivalente la frase: “INGRESOS BRUTOS INFERIORES A 27.000 UVT ” contemplada en el artículo 330 a la frase: “RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA” contemplada en el artículo 340 del E.T.?

**8º. PREGUNTA**: Si para el efectos del tope de ingresos contemplado en el parágrafo del artículo 330 del E.T. (27.000 uvt) para poder acogerse el IMAS, se deben tener en cuenta los ingresos por concepto de ganancias ocasionales o no.?

**9º.- PREGUNTA: quien reciba pensiones que representen un 80% o más del total de los ingresos debe acogerse al sistema IMAN, o se rige por el sistema ordinario.**

**10º.- ¿**Qué significado tienen los requisitos señalados en el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012, relativos al 80%, que los ingresos deban estar facturados y que sobre los mismos se hubiera efectuado retención en la fuente, si los topes son iguales a los de menores ingresos?.

**¿Qué pasa si no se cumplen estos requisitos?.**

**11º.-** Según lo contempla el artículo 420 del Estatuto Tributario, el impuesto a las ventas recae entre otros hechos en las “ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente”.

Por su parte, el artículo 477 del mismo Estatuto, modificado por la ley 1607 de 2012 contempla la exención sobre el ganado bovino, con derecho a devolución de los impuestos descontables.

En el caso de ganado bovino con destino a la producción de leche (igualmente exenta), regularmente no se efectúan ventas de semovientes, puesto que las hembras se destinan a la producción de leche y los machos a ser reproductores, circunstancias que hacen que puedan transcurrir dos años o más sin que se efectúen venta de animales de esta especie.

Si la exención está condicionada a la venta de animales, atendiendo al hecho generador del impuesto a las ventas contemplado en el literal a) del artículo 420 del Estatuto Tributario, sería necesario que los impuestos descontables se apliquen en forma proporcional a cada animal y que sólo cuando uno o varios de estos animales se enajene, opere la devolución de los impuestos descontables aplicados en forma proporcionales a éstos.

Si la respuesta acertada es que la devolución opera solamente cuando el animal se enajene como ocurre en el caso de la carne, los huevos y la leche, entonces el ganadero, deberá acumular indefinidamente los impuestos descontables, bimestre por bimestre hasta que enajene los semovientes, hecho que posiblemente no sucederá en varios años.

Si la respuesta es que la exención no está condicionada a la venta, sino a la propiedad de animales bovinos, sí podemos hablar de que cada bimestre deba declararse los impuestos descontables aplicables a los insumos necesarios para el sostenimiento de dichos semovientes.

**PREGUNTA: ¿PARA ESE DESPACHO LA EXENCIÓN ESTÁ CONDICIONADA A LA VENTA DE ANIMALES O A LA SIMPLE PROPIEDAD DE LOS MISMOS, QUIENES REQUIEREN DE INSUMOS SOMETIDOS AL GRAVAMEN DEL IMPUESTO A LAS VENTAS Y QUE SERÁ OBJETO DE DEVOLUCIÓN EN FORMA SEMESTRAL HASTA TANTO OPERE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA?.**

**12º**.- El artículo 499 del Estatuto Tributario permite a las personas naturales que enajenen bienes gravados o presten servicios gravados, inscribirse en el régimen simplificado del impuesto a las ventas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en dicho artículo.

En el caso de los propietarios de ganado bovino, considerado exento por el artículo 477 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1607 de 2012, deben éstos atender al tope de ingresos del año anterior, teniendo en cuenta que para el año 2012 el ganado bovino no estaba exento y que los ingresos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 499 están referidos a los ingresos gravados de la actividad.

**¿O por el contrario es correcto afirmar que no aplica este tope de ingresos, por iniciarse la actividad gravada en cuanto al ganado bovino se refiere en el año 2013 y que el mismo no estaba gravado hasta el año 2012?.**

En cuanto al requisito del tope de consignaciones, ese despacho en **el concepto No. 039290 de Junio 29 de 2004 señaló que éste se refería a las consignaciones de ingresos gravados y no al total de consignaciones**, excepto para el caso de establecer la obligación de presentar declaración de renta, en cuyo caso si se debía tener en cuenta el total de consignaciones, toda vez que para este último caso la norma no había hecho ninguna distinción.

Posteriormente, en el oficio No 076452 de 07-09-2006, señaló que las consignaciones por concepto de créditos otorgados por las entidades financieras debían tenerse en cuenta dentro del tope de consignaciones señalado en el numeral 7 del artículo 499 del E.T.

**SE PREGUNTA**: ¿ Se encuentra vigente el concepto 039290 de Junio 29 de 2004, que guarda relación con el tope de ingresos establecido en el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, o fue revocado por el oficio No. 076452 del 07-09-2006?.

**13º.- PREGUNTA**: ¿Para efectos de quienes sean propietarios de ganado bovino puedan inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, el hecho de ser propietario de más de un predio rural donde pasta dicho ganado, le impide estar inscrito en este régimen.?

**14º.- PREGUNTA:**  En el caso de ganado entregado a través de contratos de participación a varias personas, quién tiene derecho a solicitar el saldo a favor por concepto de impuestos descontables por la exención del ganado bovino. El depositante o el depositario?.

**15º.- PREGUNTA:**

Los artículos 34 y 35 de la ley 1607 de 2012 adicionan parágrafos a los artículos 108 y 114 del Estatuto Tributario para indicar que **“Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contri­buyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”,** pero no menciona a las personas naturales que ocupen dos o más trabajadores y que igualmente quedaron beneficiadas del no pago del 5% (aportes al Sena e I.C.B.F) tal como lo establece el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012.

**¿QUÉ IMPLICACIONES TIENE DICHA OMISIÓN DE NO CITAR A LAS PERSONAS NATURALES QUE OCUPEN DOS O MÁS TRABAJADORES Y QUE SE BENEFICIAN DEL NO PAGO DE LOS APORTES AL SENA Y AL I.C.B.F.?**

**16º.- El artículo 51 de la ley 1607 expresa:**

**“Artículo 51. Modifíquese el literal f) y adiciónese los literales g), h), i), j) al numeral 12 del** [**artículo 476**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=595) **del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**f)** El corte y recolección manual y mecanizada de productos agrope­cuarios.

**g)** Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.

**h)** Aplicación de sales mineralizadas.

**i)** Aplicación de enmiendas agrícolas.

**j)** Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.”

**Puede observarse que adiciona los literales g), h) i) y j),** que ya venían en el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario y que contemplaban otros servicios excluidos. Sin embargo, al transcribirlos no incluye los servicios que venían antes de esta adición.

**PREGUNTA**:

¿Debe entenderse que continúan excluidos los servicios que venían en los literales g), h), i), y j), antes de la reforma, los cuales quedan adicionados con los incluidos por la reforma?.

**17º.- El artículo 61 de la ley 1607 de 2012 modificó el artículo 600 del Estatuto Tributario para establecer nuevos períodos gravables en el impuesto sobre las ventas.**

**PREGUNTA:**

**¿**Quien según dicho artículo deba presentar las declaraciones del impuesto a las ventas en períodos cuatrimestrales o anuales, lo pueden hacer en períodos bimestrales, bajo el principio de que “quien puede lo más, puede lo menos”?.

¿Qué implicaciones tendría dicho actuar?.

¿Podría ser requerido y sancionado por la autoridades tributarias por la presentación de la declaración del IVA cuatrimestral o anual quien las presente bimestrales?.

**18º.-** El artículo 496 del Estatuto Tributario permite al responsable del Impuesto sobre las ventas llevar a la cuenta corriente y por ende a la declaración de dicho impuesto, los impuestos descontables en el período de su causación o en cualquiera de los dos bimestres subsiguientes.

**PREGUNTA:**

¿En el caso de propietarios del ganado bovino declarado exento por la ley 1607 de 2012, puede dejar de presentar declaraciones en algunos bimestres y presentar por ejemplo la del tercer bimestre del año 2013, contabilizando los impuestos descontables causados en los bimestres 1, 2 y 3 del año 2013 y llevarlos a la declaración del impuesto sobre las ventas del tercer período del año 2013, o a pesar de lo contemplado en dicho artículo es obligatorio la presentación bimestral de las respectivas declaraciones, debiendo contabilizar y llevar a cada declaración bimestral los correspondientes impuestos descontables?.

**19º**.- La ley 1607 de 2012 modificó los artículos 36 y 36-3 del Estatuto Tributario en lo correspondiente a la “PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES”.

**PREGUNTA:**

¿La capitalización de la cuenta “PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES”, causada hasta diciembre 31 de 2012 y que se lleve a cabo a partir del 1º de Enero de 2013, **constituye renta gravable para el socio o accionista o no**, en el entendido de que se trata de una reserva causada antes de la modificación introducida por la ley 1607 de 2012, respecto de dicha reserva?.

**20º.-** El artículo 102 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012 modificó el artículo 302 del Estatuto Tributario, para incluir como ganancia ocasional cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito.

Y en el artículo 103, numeral 11 establece el valor del usufructo por cada año de duración.

**PREGUNTA:**

1. Además del usufructo y donaciones qué otro acto inter vivos, es susceptible de constituir ganancia ocasional.
2. En el caso del usufructo cedido antes de la promulgación de la ley 1607 de 2012, éste queda sometido al impuesto de ganancia ocasional a partir del año 2013, o el impuesto sólo grava el cedido en acto suscrito entre vivos a partir de la promulgación de la ley.

**21º.-** El artículo 109 de la ley 1607 de 2012, estableció el concepto de Subcapitalización, al limitar la deducción por concepto de intereses sobre deudas que superaran tres veces el patrimonio líquido del año anterior.

**PREGUNTA:**

**¿El primer año de existencia de la sociedad no existe limitación alguna por cuanto no existe patrimonio líquido del año anterior?.**

**22º.** El artículo 141 de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012, modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario que establece la forma de calcular los intereses de mora respecto de las deudas tributarias.

A través de la Circular Externa No. 00003 de Marzo 6 de 2013 la Dian establece la fórmula por medio de la cual deben calcularse los intereses de mora respecto de las deudas pendientes de pago a partir del 26 de diciembre de 2012.

El inciso final de dicha Circular establece:

“Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula”.

**PREGUNTA:**

¿Sobre los pagos de deudas, incluso las que han sido objeto de disminución de intereses en los términos del artículo 149 de la ley 1607 (Obligaciones causadas hasta el año 2010), que fueron canceladas con sus respectivos intereses antes de que fuera expedida la **precitada circular y respecto de los cuales se liquidaron intereses con el sistema vigente a diciembre 26 de 2012 (interés compuesto), puede solicitarse la devolución bajo el concepto “PAGO DE LO NO DEBIDO”, respecto del mayor valor de intereses cancelados?.**

**23.- PREGUNTA**: ¿si una persona natural cesa su actividad de comerciante y queda sin actividad o pasa a ser asalariado, es legal no anticipar para el año siguiente, toda vez que dicho anticipo es muy alto en razón a que el impuesto que liquidaba como comerciante lo era, y por cese de la actividad el impuesto en el año siguiente sería mínimo, o si es estrictamente necesario seguir el procedimiento señalado en la Circular No. 044 de Junio 1º de 2009 proferida por la Dian respecto a la solicitud de disminución del anticipo.

Agradezco por anticipado la atención oportuna al presente derecho de petición.

Cordialmente.

GUILLERMO ALZATE DUQUE

C.C. No. 10.215.729 de Manizales

Cel- 312-831-2789.

Dirección para respuesta: carrera 20 B No. 65-35- Barrio Laureles- Manizales.